

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	JULIANA VANESSA GARZON ANTURÍ
APODERADO:	DR. ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ
DEMANDADO:	PAULA ANDREA VASQUEZ HURTADO
RADICACIÓN:	18592-4089-002-2022-00031-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.258

El Doctor **ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ** identificado con C.C. N. 1.026.271.599 Exp. Bogotá, TP. N.224.408, actuando como apoderado Judicial de la señora **JULIANA VANESSA GARZON ANTURÍ**, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de la señora **PAULA ANDREA VASQUEZ HURTADO** identificada con C.C.N. 1.020.841.320; de la revisión de la demanda y sus anexos encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos que la ley exige para los procesos de naturaleza civil, para su válido adelantamiento y que de los documentos acompañados como es la LETRA DE CAMBIO por valor de \$20.000.000 título valor del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar unas sumas de dinero y como este título y demanda, reúnen los requisitos de los artículos 82,83,84,89,90,430,431 del Código General del proceso y 619, 620, 621, 651 y 709 del Código de Comercio y demás normas concordantes, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, a favor de la demandante **JULIANA VANESSA GARZON ANTURÍ** identificada con C.C.N. 1.088.332.887, quien para estos efectos se encuentra representada por su apoderado judicial, **Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ RAMIREZ**, en contra de la señora **PAULA ANDREA VASQUEZ HURTADO**, mayor de edad, identificada con C.C.N. 1.020.841.320 y con domicilio en esta vecindad, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$20.000.000,00 representados en el título valor, LETRA DE CAMBIO de fecha 31 de marzo de 2019.

1.1. Por el valor de los intereses legales que se causaron a partir de la suscripción hasta la fecha de pago pactada entre las partes en el mencionado título valor, es decir desde el 31 de marzo de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021, liquidado a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por el valor de los intereses moratorios a partir del 31 de marzo de 2021, liquidado a la tasa establecida por la Superintendencia desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones.

Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este auto a la demandada señora **PAULA ANDREA VASQUEZ HURTADO**, mayor de edad, identificada con C.C.N. 1.020.841.320; entregándosele copia de la demanda y sus anexos, o en la forma prevista en los artículos 291-292 del C.G.P., o en su defecto conforme lo establece el artículo 8º de la Ley 806 de 2020, enterándosele que dispone de **3 días** para interponer recursos contra el mandamiento de pago, **5 días** para **cancelar la obligación** y **10 días** para que proponga las **excepciones** que desee, términos que correrán conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8026ed2b71c55de52bbcc4663216fed158a8c31dad2e9ceee4bee8b0033ce4**

Documento generado en 17/05/2022 02:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Apoderada: Dra. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
Demandado: RICARDO SILVA MONTAÑA
Radicación: 185924089-002-2017-00058-00

AUTO SUSTANCIACION No.079

Como la liquidación de crédito elaborada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada, este Juzgado, le imparte su aprobación, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27841e091b0d28c8074ab685fe68a576b9ecb0201ac7b4928aa08504d7f4aed2**

Documento generado en 17/05/2022 02:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: SUCESION INTESTADA
CAUSANTE: ROSALBA RESTREPO DELGADO
INTERESADOS: JOSE GUILLERMO RESTREPO Y OTROS
APODERADO: Dr. LEONARDO HERNADEZ PARRA
Radicación: 18592-4089-002-2021-00011-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.261

Del Trabajo de Partición presentado por el doctor LEONARDO HERNANDEZ PARRA en calidad de apoderado de la parte demandante y Partidor de la sucesión de la referencia, dese traslado a los interesados por el términos de **cinco (5) días**, para que si es su deseo lo objeten, pidan aclaración o complementación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 509 del Código General del Proceso.

De igual forma, el Despacho requiere al señor DIEGO FERNANDO BORDA RESTREPO, en su calidad de heredero dentro de la sucesión, para que dentro del menor término posible allegue poder para ser representado por un profesional del derecho.

Por otro lado, se requiere al apoderado de los interesados para que allegue el Certificado de Defunción del conyugue de la causante, documento que le fue solicitado en audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ**

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c57fdfee783e4e83b403269665a056a030742f79b461235237c2a702b0a6e7a**

Documento generado en 17/05/2022 02:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: RICARDO VERGARA MAYORGA C.C.96.361.115
Radicación: 185924089 002-2021-00031-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.260

Atendiendo la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada Judicial de la parte demandante, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de Correo Certificado 4-72 con GUA No. YP004322187CO de fecha 23 de julio de 2021; el Juzgado **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** del demandado **RICARDO VERGARA MAYORGA C.C.96.361.115**, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **18 de mayo de 2021**; para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**. Igualmente se ordenará quitar la privacidad del presente proceso en TYBA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 074b9a09bdb8c861a9fe12cacbeee92bd2dc5c45caa935a852f069c1319e86d0

Documento generado en 17/05/2022 02:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico-Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: ESMERALDA MERCHAN ANTURI
Identificada con C.C. No.1.115.348.915 en representación de su hermana **MAYERLI MERCHAN ANTURY**
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS SAS, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, y como vinculado ADRES, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.
RADICACIÓN: 18592-4089-002-2022-00038-00

SENTENCIA DE TUTELA No. 021

I. OBJETO

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por la señora ESMERALDA MERCHAN ANTURI Identificada con C.C. No.1.115.348.915 quien actúa en representación de su hermana **MAYERLI MERCHAN ANTURY identificada con C.C. No. 1.115.948.721**, con domicilio en el municipio de Puerto Rico, Caquetá, quienes acuden al mecanismo de tutela, en orden a que se amparen los derechos fundamentales **a la salud, a la vida digna, y la Integridad personal** presuntamente vulnerados por parte de las accionadas EPS SAS ASMET SALUD, la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y como vinculado ADRES, entidades legalmente representadas por sus directores, gerentes o quienes hagan sus veces.

II. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se expone en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la presente acción y que se encuentran consignados en su escrito tutelar, así:

Manifiesta la accionante que su hermana **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. **1.115.948.721** de 32 años de edad, se encuentra afiliada al régimen subsidiado en salud a la EPS ASMET SALUD, con cané del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Refiere la actora que **MAYERLI MERCHAN ANTURY** padece de **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO)**, situación que no le permite desarrollar con normalidad sus actividades rutinarias.

Refiere la accionante que, como consecuencia de la anormalidad en su salud que presenta su hermana, se requiere de manera periódica acudir a las diferentes citas de control para el respectivo seguimiento de sus enfermedades, las que en su mayoría son de carácter especializadas, por tal motivo se hace necesario que ASMET SALUD EPS SAS le garantice lo de **los PASAJES DE IDA Y REGRESO, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION** tanto para la paciente como para un **ACOMPAÑANTE** para poder cumplir con dichas citas y controles médicos fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá.

Afirma la actora que es una persona de escasos recursos y que no cuenta con los recursos suficientes que permitan cubrir todas las necesidades básicas del hogar, por lo que requieren se le brinde un tratamiento integral.

Manifiesta que la NEGLIGENCIA y OMISION de la EPS ASMET SALUD E.P.S.S.A.S y/o OTROS en autorizar de manera integral la atención médica que requiere su hijo, le están afectando aún más la salud y la vida digna, por lo que requiere que de forma PRIORITARIA e INTEGRAL le sean autorizados todos los procedimientos médicos especializados y tratamientos que le sean recetados por el médico tratante del menor, así como la entrega de medicamentos necesarios para su salud estable, ASI SEAN NO PBS.

Afirma la actora que ha peticionado de forma verbal la prestación de los servicios en salud que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

necesita, mostrando los respectivos soportes y ordenes médicas, pero que la EPS se NIEGA a prestar el servicio de salud de forma integral. Por último, reitera la accionante que una persona de escasos recursos lo que no le permite cancelar ningún tipo de cuota moderadora u otro tipo de contraprestación, por lo que reitera necesita del apoyo ESTATAL

PRETENSIONES

Atendiendo los anteriores hechos, la accionante solicita se tutelen a favor de **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. **1.115.948.721** los derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal**, en consecuencia, se ORDENE a **ASMET SALUD EPS SAS y OTROS**, que, de manera inmediata y URGENTE, autorice un tratamiento integral en el que se incluyan **EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS** que se requieran para mejorar su delicado estado de salud y así dignificar su condición de vida, ello atendiendo las recetas ordenadas por los médicos tratantes por causa de los diagnósticos que presenta **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO)**.

Igualmente, pide que se ordene a **ASMET SALUD EPS y OTROS**, que, de manera inmediata y **URGENTE**, se autorice a favor de **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. **1.115.948.72** y **UN ACOMPAÑANTE**, la totalidad de los costos de alimentación, hospedaje y pasajes ida y regreso desde Puerto Rico, Caquetá, hasta la ciudad donde se practiquen las citas de Medicina General, Especializadas, cirugías, laboratorios, hospitalización y exámenes entre otras necesidades requeridas para su salud, INCLUIDO LO NO PBS, para poder asistir a recibir los servicios médicos requeridos por causa de sus patologías TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO), lo anterior ante su difícil condición de salud, y su poca capacidad económica para sufragar dichos gastos.

ELEMENTOS DE JUICIO

Junto a los argumentos discutidos y a su petición, anexó el siguiente material probatorio:

1. Fotocopia de la cédula de Ciudadanía de la accionante, 1 folio.
2. Fotocopia de la cédula de Ciudadanía de la paciente, 1 folio
3. Fotocopia de Reporte Historia Clínica, 6 folios
4. Fotocopia de orden de servicios, 1 folio
5. Fotocopia Certificado de Discapacidad, 1 folio.

III. TRAMITE PROCESAL

A la presente acción se le imprimió el trámite legal correspondiente, admitiéndose la presente tutela mediante Auto Interlocutorio Civil No.253 del 9 de mayo de 2022, en contra de la **E.P.S. SAS ASMET SALUD, la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, y como vinculada la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES**; para efectos de contar con los argumentos y pruebas necesarias para emitir decisión de fondo se dispuso oficiar a las accionadas, entidades legalmente representadas por sus Gerentes, a fin que el término de **dos (02) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se pronuncien al respecto, en aras de garantizarles el derecho de defensa y contradicción.

IV. LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ASMET SALUD EPS, dentro del término de traslado contesta la tutela en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Manifiesta que que la usuaria MAYERLI MERCHAN ANTURY, se encuentra afiliada a ASMET SALUD EPS SAS, y que, en efecto, cuenta con una orden medica expedida por el médico tratante, supuestos frente a los cuales, la EPS no desconoce que el servicio y/o tecnología requerido, bajo una óptica o criterio finalista, son necesarios para la recuperación de la salud de la accionante.

Refiere que los gastos de transporte de la señora MAYERLI MERCHAN ANTURY son servicios que se encuentran dentro del plan de beneficios y por lo tanto están cubiertos por una UPC especial, siendo así el TRANSPORTE un servicio que la EPS cubrirá para el USUARIO en el momento que ella lo requiera.

Frente al caso de los servicios de HOSPEDAJE, ALIMENTACIÓN y su acompañante con transporte, refiere que a la EPS-S NO LE CORRESPONDE SUMINISTRAR LOS GASTOS DE TRANSPORTE COMO EL ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN PARA EL ACOMPAÑANTE, dado que NO TIENE UPC – ADICIONAL ASIGNADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 2381 de 2021, por lo tanto estos servicios se encuentran excluido del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD. De igual forma lo detalla el Concepto Jurídico del Ministerio de Salud 201511601086481 de 26 de junio de 2015 y la 201534101217321 del 2015-07-16. Es por ello que corresponde a la SECRETARIA DE SALUD DEL CAQUETA sufragar dichos gastos, como quiera que es a este ente el MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL le ha girado los recursos para la cobertura de los SERVICIOS QUE SE ENCUENTREN POR FUERA DE LA RESOLUCIÓN 2292 de 2021, resolución que aclara y actualiza el nuevo PBS para el 2022.

Señala que no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado (cuando lo es), ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo; cuando se evidencia tal riesgo, ASMET SALUD EPS-SAS utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

Por su parte, la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA**, da contestación en los siguientes términos:

COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES QUE GARANTIZAN EL DERECHO A LA SALUD se tiene lo siguiente:

En febrero de 2017 entró en plena vigencia el aparte de la Ley Estatutaria N°1751 de 2015, relacionada con el Plan de Beneficios. La implementación de este punto se ha dado en tres niveles. El primero es el conjunto de prestaciones que garantizan la protección colectiva, y lo conforman aquellas tecnologías y servicios cuyo uso se puede anticipar (lo que antes se llamaba el POS). El segundo alude a un mecanismo de protección individual; es decir, beneficios que no se pueden anticipar (el antiguamente llamado No POS). El tercer nivel es el de aquellos servicios y tecnologías que no pueden ser costeadas con recursos públicos por ser cosméticas, prestadas en el exterior o carecer de seguridad, eficacia, efectividad o aprobación del Invima; es decir, las exclusiones.

Conforme con el artículo 15 de la normativa estatutaria en cuestión, el Sistema de Salud debe garantizar el derecho fundamental a la salud mediante la prestación de servicios y tecnologías estructurados sobre una concepción integral de la salud, que como tal incluya su promoción, prevención, paliación, atención de la enfermedad y rehabilitación de las secuelas.

- A) COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN COLECTIVA: En consonancia con los mandatos de la ley estatutaria en salud, las leyes que regulan el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS han previsto un mecanismo de protección colectiva del derecho a la salud a través de un esquema de aseguramiento mediante la definición de un Plan de Beneficios en Salud, cuyos servicios y tecnologías en salud se financian con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), sin perjuicio del desarrollo de otros mecanismos que garanticen la provisión de servicios y tecnologías en salud de manera individual, salvo que se defina su exclusión de ser financiados con recursos públicos asignados a la salud (...)
- B) COBERTURA Y ACCESO A LAS PRESTACIONES DE SALUD EN LA PROTECCIÓN INDIVIDUAL: La dimensión individual se centra en las carencias observadas de una persona en concreto (Salazar, 2009; Consejo de Europa, 1997; Brena, 2007; y Mittelmark, 2001); es decir, se trata del

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

cubrimiento de servicios de salud aplicado de manera excepcional, enfocado en un paciente particular para quien las alternativas terapéuticas del plan de beneficios se han agotado; estas prestaciones de salud; son ordenados y autorizados directamente mediante el aplicativo Mipres en el régimen contributivo y en el subsidiado Para el cobro y pago de servicios y tecnologías sin coberturas en el Plan de beneficios, suministrados a los afiliados del Régimen Subsidiado; estos serán responsabilidad de la nación a través de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud (ADRES); de acuerdo a lo establecido en el Artículo 231 de la ley 1955 de 2019.

PERDIDA DE COMPETENCIA DEL DEPARTAMENTO PARA FINANCIAR LA PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD POR FUERA DEL PLAN DE BENEFICIOS DE LA POBLACION PERTENECIENTE AL REGIMEN SUBSIDIADO; DESDE LA VIGENCIA 2020. De acuerdo con el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia las entidades territoriales son personas jurídicas de derecho público que gozan de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la Constitución y la Ley; y en tal virtud están llamadas a ejercer de manera exclusiva las competencias que les correspondan, conferidas por dicha normativa.

Frente a la COBERTURA DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD EN SALUD. LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL AFILIADO. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹ En Sentencia T 597 de 2016 al respecto la Corte Constitucional ha señalado: "... y lo ha reiterado en sus pronunciamientos, que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución" (en referencia al acto contentivo del plan de Beneficios vigente) "y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud.

Referente a las pretensiones de la accionante, manifiesta que es competencia de **ASMET SALUD EPS, teniendo en cuenta que está a su cargo la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el Plan de beneficios, garantizando la disponibilidad de recursos administrativos, financieros y operativos para garantizar la prestación del servicio, garantizando los traslados que necesitare cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia. Es de aclarar que los Servicios y Tecnologías no financiadas con cargo a los recursos de la UPC es decir los que no se encuentran incluidos en el Plan de beneficios, son financiados por la EPS con cargo al techo o presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES.** (lo subrayado en negrilla del Juzgado.

A su turno la entidad vinculada la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES**, contesta la tutela que se resume en los siguientes términos:

(...)

DE LAS FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD - EPS

Manifiesta que el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, establece que le corresponde a las Entidades Promotoras de Salud -EPS "*Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia, así como establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud*" (...).

MECANISMOS DE FINANCIACIÓN DE LA COBERTURA INTEGRAL PARA EL SUMINISTRO DE SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD.

Actualmente, el Sistema de Seguridad Social en Salud prevé distintos mecanismos de financiación

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

para el suministro de servicios y tecnologías en salud, entre ellos se tienen los siguientes:

UNIDAD DE PAGO POR CAPITACION –UPC, PRESUPUESTO MAXIMOS Y SERVICIOS Y TECNOLOGIAS EN SALUD FINANCIADOS CON RECURSOS DE LA UPC Y DEL PRESUPUESTO MAXIMO.

PRESUPUESTO MÁXIMO PARA LA GESTIÓN Y FINANCIACIÓN DE LOS SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS EN SALUD NO FINANCIADOS CON CARGO A LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC.

Mediante el artículo 240 de la Ley 240 de la Ley 1955 de 2019 se estableció el mecanismo de los presupuestos máximos a través del cual se asigna un presupuesto anual a las EPS, que es transferido por la ADRES para que las entidades promotoras de salud garanticen a sus afiliados la prestación de servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

El Ministerio de Salud y Protección Social en ejercicio de sus atribuciones conferidas por la ley, reglamentó el mecanismo de presupuesto máximo por medio de las Resoluciones 205 y 206 de 17 de febrero 2020 y dispuso que entraría en aplicación a partir del 1 de marzo de 2020.

La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las EPS, por cuanto este mecanismo prevé que los recursos de los servicios y tecnologías no financiados por la Unidad de Pago por Capitación se giran con anterioridad a la prestación de los servicios (...).

SERVICIOS Y TECNOLOGÍAS NO FINANCIADOS CON LOS RECURSOS DE LA UNIDAD DE PAGO POR CAPITACIÓN – UPC Y CON EL PRESUPUESTO MÁXIMO.

El párrafo del artículo 9 de la Resolución 205 de 2020 señaló que los servicios y tecnologías en salud susceptibles de ser financiados con recursos diferentes a la UPC y con el presupuesto máximo, continúan siendo garantizados por las EPS O EOC a los afiliados bajo el principio de integralidad de la atención y su liquidación, reconocimiento y pago, cuando proceda, se efectuará de acuerdo con un proceso de verificación y control dispuesto por la ADRES.

CASO CONCRETO

SOBRE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD

De acuerdo con la normativa anteriormente expuesta, **es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.** (negrilla del Juzgado)

Sin perjuicio de lo anterior, es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

(...)

Conforme lo anterior, solicita se desvincule del presente tramite tutelar y se ordene a la EPS ASMET SALUD, la prestación directa de los servicios, medicamentos, procedimientos e insumos estén o no incluidos en el plan de beneficios, si estos fueren objeto de la tutela y no se hubieran suministrado.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

En consonancia con dicho mandato superior, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", establece lo siguiente:

"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.
(Subraya fuera del texto)

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales".

La Corte Constitucional en relación con la figura de la agencia oficiosa, ha señalado que para que prospere la presentación de la acción de tutela en estas condiciones, deben configurarse los siguientes supuestos: (i) que el actor en el proceso de amparo actúe a nombre de otra persona y (ii) que de la exposición de los hechos resulte evidente que el agenciado se encuentra imposibilitado para interponer la acción por su propia cuenta y en vista de las pruebas aportadas por el accionante se puede denotar que su señora madre no posee las facultades para hacerlo.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1°, inciso 3° del Decreto 1382 de 2000).

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la "Acción de Tutela" como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2° de la Carta Magna.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir si se han vulnerado o están en peligro de vulneración los derechos fundamentales a la **salud** la **vida digna**, y la **Integridad personal** que reclama la accionante a favor de **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. **1.115.948.721**, por parte de ASMET SALUD E.P.S.A.S, y/o la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá, y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- al no autorizar de forma diligente todos los servicios en salud que requiere como paciente, como son: La práctica de los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, TERAPIAS, entrega de MEDICAMENTOS así sean NO PBS o PBS; además de los gastos de **transporte, alimentación y hospedaje** para ella como paciente y un Acompañante tanto de ida y regreso a la ciudad donde se deba asistir a cumplir con las citas médicas, procedimiento y demás, en razón a las patologías que presenta, esto es, **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO), situación que la tiene en delicado estado de salud.

DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces, e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley, así mismo, la jurisprudencia ha manifestado lo siguiente:

PREMISAS NORMATIVAS:

EL DERECHO A LA SALUD COMO DERECHO FUNDAMENTAL CONSTITUCIONALMENTE AMPARABLE:

La Constitución Política consagra en sus artículos 48 y 49 el derecho a la seguridad social y determina que la salud es un servicio público esencial a cargo del Estado, que debe ser prestado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley.

Inicialmente la Corte Constitucional diferenció los derechos protegidos mediante la acción de tutela de los de contenido exclusivamente prestacional, de tal manera que el derecho a la salud, para ser amparado por vía de tutela, debía tener *conexidad* con el derecho a la vida, la integridad personal o la dignidad humana. Se protegía como *derecho fundamental autónomo* cuando se trataba de los niños, en razón a lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, y en el ámbito básico cuando el accionante era un sujeto de especial protección.

En la sentencia T-858 de 2003 el tribunal constitucional precisó las dimensiones de amparo de este derecho, para lo cual sostuvo lo siguiente:

“En abundante jurisprudencia esta Corporación ha señalado que la protección ofrecida por el texto constitucional a la salud, como bien jurídico que goza de especial protección, tal como lo enseña el tramado de disposiciones que componen el articulado superior y el bloque de constitucionalidad, se da en dos sentidos: (i) en primer lugar, de acuerdo al artículo 49 de la Constitución, la salud es un servicio público cuya organización, dirección y reglamentación corresponde al Estado. La prestación de este servicio debe ser realizado bajo el impostergable compromiso de satisfacer los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia que, según dispone el artículo 49 superior, orientan dicho servicio. En el mismo sentido, como fue precisado por esta Sala de revisión en sentencia T-016 de 2007, el diseño de las políticas encaminadas a la efectiva prestación del servicio público de salud debe estar, en todo caso, fielmente orientado a la consecución de los altos fines a los cuales se compromete el Estado, según lo establece el artículo 2° del texto constitucional.

“(ii) La segunda dimensión en la cual es protegido este bien jurídico es su estructuración como derecho. Sobre el particular, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que el derecho a la salud no es de aquellos cuya protección puede ser solicitada prima facie por vía de tutela. No obstante, en una decantada línea que ha hecho carrera en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, se ha considerado que una vez se ha superado la indeterminación de su contenido –que es el obstáculo principal a su estructuración como derecho fundamental– por medio de la regulación ofrecida por el Congreso de la República y por las autoridades que participan en el Sistema de Seguridad Social; las prestaciones a las cuales se encuentran obligadas las instituciones del Sistema adquieren el carácter de derechos subjetivos(...)”. (Negrillas fuera del texto original).

Desde entonces, la Corte Constitucional ha reconocido que el derecho a la salud posee una doble connotación: (i) como **un derecho fundamental** y (ii) como **un servicio público**. En tal razón ha considerado que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

"En materia de amparo del derecho fundamental a la salud por vía de tutela una vez adoptadas las medidas de orden legislativo y reglamentario orientadas a determinar cuáles son las prestaciones obligatorias en salud y a trazar las vías de acceso a la seguridad social, si se cumplen los requisitos previstos en estos escenarios, **todas las personas sin excepción** pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud cuando quiera que este derecho se encuentre amenazado de vulneración o haya sido conculcado.

Por tal motivo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido constante y enfática en afirmar que tratándose de la negación de un servicio, medicamento o procedimiento incluido en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.), en el Plan Obligatorio de Salud Subsidiado (POSS), en el Plan de Atención Básica (PAB), en el Plan de Atención Complementaria (PAC) así como ante la no prestación de servicios relacionados con la obligaciones básicas definidas en la Observación No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, puede acudirse directamente a la tutela para lograr su protección".

Ello quiere decir que procede el amparo en sede de tutela cuando resulta imperioso velar por los intereses de cualquier persona que así lo requiera[35]. En tal sentido, la salud como servicio público esencial a cargo del Estado, además de regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, que consagra expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, debe dar cumplimiento al principio de continuidad, que conlleva su prestación de forma ininterrumpida, constante y permanente, sin que sea admisible su paralización sin la debida justificación constitucional.

Lo anterior, por cuanto la materialización del derecho fundamental a la salud exige que todas las entidades que prestan dicho servicio se obliguen a la óptima prestación del mismo, en la búsqueda del goce efectivo de los derechos de sus afiliados conforme al marco normativo señalado, comoquiera que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, como es el caso del derecho a la vida y a la dignidad humana.

EL SERVICIO DE TRANSPORTE PARA EL ACCESO EFECTIVO AL SERVICIO DE SALUD¹.

Inicialmente, el servicio de transporte de pacientes no se encontraba incluido dentro del Plan Obligatorio de Salud, en el régimen contributivo como tampoco del subsidiado, al efecto, el parágrafo del artículo 2° de la Resolución 5261 de 1994 "por el cual se establece el manual de actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud en el Sistema General de Seguridad Social en Salud" señalaba, en forma expresa, que "(...) cuando en el municipio de residencia del paciente no cuente con algún servicio requerido, este podrá ser remitido al municipio más cercano que cuente con él. Los gastos de desplazamiento generados en las remisiones serán de responsabilidad del paciente, salvo en los casos de urgencia debidamente certificada o en los pacientes internados que requieran atención complementaria (...)".

No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional advirtió que, si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

Las anteriores consideraciones, llevaron a que, en aplicación del principio de solidaridad social, los jueces de tutela ordenaran, de manera excepcional, a distintas entidades del sistema, el reconocimiento y pago del valor equivalente a los gastos de transporte aunque no estuviere incluido dentro del POS, siempre y cuando el paciente o sus familiares carecieran de los recursos económicos necesarios para tal efecto, con la posibilidad de luego repetir contra el Fondo de Solidaridad y Garantía del Sistema General de Seguridad Social en Salud –FOSYGA.²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-076 veinte (20) de febrero de dos mil quince (2015), M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Expedientes acumulados T-4.536.767, T-4.561.304, T-4.569.480, T-4.571.315, T-4.571.336.

² Sobre el particular, se puede consultar las Sentencias T-1019 de 2007, T-760 de 2008, T-1212 de 2008, T-067 de 2009, T-082 de 2009, T-940 de 2009 y T-550 de 2009.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

Más adelante, en virtud de la garantía de accesibilidad económica, elemento esencial del derecho a la salud³, y ante el alto impacto que implica para muchas personas la imposibilidad de cancelar sus transportes y los de su acompañante para acudir a los tratamientos y servicios en salud, el Ministerio de Salud y Protección Social reconoció e incluyó tal prestación a través de las Resoluciones 5261 de 1994, 5521 de 2013 y 5592 de 2015 las cuales definieron, aclararon y actualizaron los contenidos del POS para los regímenes subsidiado y contributivo.

En esa medida, se estableció que las EPS y EPS-S debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

De igual forma, es procedente el traslado de pacientes cuando su precario estado de salud lo amerite, es decir, cuando el concepto del médico tratante sea favorable para ello. La movilización del paciente de atención domiciliaria, también se permite si el médico lo prescribe.⁴ El traslado de los pacientes ambulatorios, se cubre siempre que se necesite de un tratamiento incluido en el POS y no esté disponible en el lugar de residencia del afiliado, ese cargo será cubierto con la prima adicional para zona especial por dispersión geográfica. También se brinda el transporte cuando el usuario debe trasladarse a un municipio distinto a su residencia para recibir los servicios a través de urgencias o consulta médica y odontológica no especializada.

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

Es importante mencionar que, en virtud del artículo 126 de la Resolución 5592 de 2015, el servicio de transporte ambulatorio debe ser cubierto con cargo a la prima adicional de las unidades de pago por capitación respectivas, en las zonas geográficas en las que se reconozca dispersión.

La prima adicional es un valor que el Estado destina a los departamentos y regiones en los cuales por haber menor densidad poblacional se generan sobre-costos en la atención, entre otras razones, por el traslado de pacientes a centros urbanos que sí cuentan con la red prestadora especializada de alto nivel de complejidad.

En esa medida, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 5593 de 2015, fijó el valor de la UPC para el año 2016 y señaló que se le reconocería a los municipios Armenia, Barrancabermeja, Bello, Bucaramanga, Buenaventura, Buga, Cartagena, Cartago, Cúcuta, Dosquebradas, Floridablanca, Itagüé, Itagüí, Manizales, Montería, Ibagué, Palmira, Pasto, Pereira, Popayán, Riohacha, Santa Marta, Sincelejo, Soacha, Soledad, Tuluá, Valledupar y Villavicencio, y algunas ciudades donde se aplicara una prueba piloto.

En conclusión, por una parte, en las áreas a las que se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro. Por otra, en los lugares en los que no se reconozca éste concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica. Las mismas reglas deberán aplicarse al alojamiento debido a que su necesidad se configura en las mismas condiciones que el traslado.

De tal afirmación se infiere, que las zonas que no son objeto de prima por dispersión, cuentan con la totalidad de infraestructura y personal humano para la atención en salud integral que requiera todo usuario y por lo tanto no se debería necesitar de su traslado a otro lugar. No obstante, de ser necesario, se deberá afectar el rubro de la UPC general, pues es responsabilidad directa de la EPS garantizar la asistencia médica de sus afiliados.

³ De conformidad con la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, la accesibilidad económica es una de las cuatro dimensiones de la accesibilidad. La cual, por su parte, constituye uno de los elementos esenciales del derecho a la salud en conjunto con la disponibilidad, la aceptabilidad y la calidad.

⁴ Artículo 124 de la Resolución 5521 de 2013.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

En línea con los anteriores precedentes normativos, el alto Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que, resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un servicio médico excluido del POS por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado"⁵

A partir de ello, dicha Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

A la luz de lo expuesto, en sentencia T-760 de 2008⁶ la Corte afirmó que, "Si bien el transporte y hospedaje del paciente no son servicios médicos, en ciertos eventos el acceso al servicio de salud depende de que al paciente le sean financiados los gastos de desplazamiento y estadía en el lugar donde se le pueda prestar atención médica. (...) Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona (lo subrayado y negrilla es del despacho).

Con ese criterio, Corte Constitucional ha estimado que las EPS y EPS-S deben asumir los gastos de desplazamiento de un acompañante cuando: **(i) el paciente sea totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento**, (ii) requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) que ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado.

En estos casos se encuentran, precisamente, los menores de edad y las personas en situación de discapacidad o de la tercera edad que padecen restricciones de movilidad⁷. (lo subrayado y negrilla del Juzgado)

En síntesis, el juez de tutela debe evaluar, en cada situación en concreto, la pertinencia, necesidad y urgencia del suministro de los gastos de traslado, así como las condiciones económicas del actor y su núcleo familiar y, en caso de ser necesario, recobrar a la entidad estatal los valores correspondientes.

CASO EN CONCRETO:

La accionante pretende se tutelen a favor de su hermana **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. **1.115.948.721** los derechos fundamentales a **la salud, a la vida digna y a la integridad personal**, los que considera le están siendo vulnerados por parte de las entidades accionadas **ASMET SALUD EPS S.AS**, y/o la Secretaria de Salud Departamental, y ADRES al no autorizar de manera inmediata y URGENTE, la práctica de todos los EXAMENES, CONSULTAS MEDICAS Y ESPECIALIZADAS, CIRUGIAS, LABORATORIOS, PROCEDIMIENTOS, Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS, así sean NO PBS, además de los **servicios de TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACIÓN tanto para ella como paciente como para un acompañante**, con el fin de poder asistir a recibir tratamientos a cumplir sus citas

⁵ Sentencia T-900 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ Ver sentencias T-161 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-468 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-780 de 2013 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, entre otras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

médicas con especialistas que le ayuden a mejorar las condiciones de salud en que se encuentra debido a las patologías que presenta, **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO)**.

Conforme la patología aquí descrita, la accionante pide que a través de tutela se ordene a ASMET SALUD EPS y OTROS, que, de manera inmediata y URGENTE, se autorice a su favor la totalidad de los costos de los procesos que van en mejoría de su salud y que por alguna circunstancia sean NO PBS, que garanticen el cubrimiento total, al igual que se garantice para ella como **paciente y su acompañante** lo relacionado a la **estadía, alimentación y transporte de ida y regreso** a la ciudad donde se practiquen las citas de medicina general, especializadas, cirugías, laboratorios, hospitalización, terapias, entre otras necesidades requeridas para mejorar su estado de salud.

Ahora bien, del análisis de las pruebas allegadas en el escrito de tutela, en conjunto con las respuestas brindadas por las accionadas, quedó demostrado al Juzgado que la paciente **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. **1.115.948.721**, se encuentra afiliada al Régimen Subsidiado de Salud, a la EPS ASMET SALUD, con carné del Municipio de Puerto Rico, Caquetá.

De igual forma quedó probado con la historia clínica allegada al expediente, que la usuaria presenta los siguientes diagnósticos, **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO)**, situación que la tiene afectada en su salud, por consiguiente requiere que ASMET SALUD EPS a la cual se encuentra afiliada, le brinde la atención médica que requiere para mitigar y mejorar su delicado estado de salud.

Así las cosas, observa este Juez Constitucional que la EPS ASMET SALUD a la cual se encuentra afiliada la accionante, al no brindarle los servicios en salud de forma completa, prioritaria, continua y eficiente, ya que según su dicho ésta le niega autorizar lo de los gastos para el transporte, alimentación y hospedaje tanto para ella como paciente como para su **acompañante**, le ésta vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida en condiciones dignas que reclama la actora a favor de su representada, ya que la usuaria requiere de asistencia médica de forma periódica y continúa cada vez que su médico tratante lo ordene, todo ello con el fin de hacerle los seguimientos y controles necesarios para poder mitigar las patologías que presenta, tales como las **citas médicas con especialistas**, las cuales deben realizarse fuera del municipio de Puerto Rico, Caquetá, lugar donde actualmente reside la accionante junto con su familia, ello en razón a que éste Municipio no se cuenta con IPS que preste servicios médicos especializados en atender las patologías presentadas por la usuaria, por consiguiente se hace necesario que la **EPS S.A.S ASMET SALUD** le brinde de forma completa todos los servicios médicos que requiere con urgencia la paciente, como es el caso de los gastos de TRANSPORTE, HOSPEDAJE Y ALIMENTACION tanto para ella como para su acompañante, con el fin de que se pueda trasladarse a cumplir con las citas médicas con especialistas, y/o controles o terapias médicas debido a las patologías que presenta, esta son, **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO)**; servicios médicos que según el dicho de la actora le viene siendo negados por parte de la **EPS ASMET SALUD**, por cuanto no le autorizan lo del **transporte, la alimentación y hospedaje** para ella y su acompañante.

Por otro lado, si bien es cierto, que dentro de las ordenes médicas no se avizora la recomendación del médico tratante donde especifique que la paciente requiere de un acompañante, para esta Judicatura es más que suficiente con las pruebas allegadas al expediente, que la usuaria necesita y requiere de una persona que la asista y la apoye en todo, por tratarse de una persona con discapacidad debido al retardo mental y la falta de audición, la cual se encuentra en delicado estado de salud por causa de éstas, **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO), lo que la hace vulnerable y merecedora de la protección constitucional, por lo que el Juzgado ordenará a su favor el suministro de los viáticos, alimentación y hospedaje tanto para ella como usuaria y su acompañante; máxime cuando ésta manifestó en su escrito de tutela que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar dichos gastos, debido a que es una persona de escasos recursos económicos, argumentos que no fueron desvirtuados por las accionadas, por lo que el Juzgado los tendrán por ciertos; frente a esta problemática la H. Corte Constitucional ha señalado en repetidas jurisprudencias lo siguiente:

Con relación a los recursos económicos, la jurisprudencia consagra una regla especial en materia probatoria, la cual dispone que *“tratándose de una persona afiliada al régimen subsidiado de seguridad social en salud o de un participante vinculado, es viable presumir la falta de capacidad económica, ya que uno de los requisitos para acceder a tal régimen es precisamente la escasez de recursos que se determina a través de una encuesta en la que tienen relevancia aspectos como los ingresos, egresos, situación de vivienda, nivel de educación y otros que permiten colegir el nivel social de quienes la presentan”*⁸

Bajo este contexto, considera esta Judicatura que **ASMET SALUD EPS S.A.S** al negar la prestación completa de los servicios de salud, en los que se incluya el transporte, la alimentación y hospedaje tanto para la usuaria como para su acompañante, le viene vulnerando los derechos fundamentales a la Salud en conexidad con la Vida Digna, y la Seguridad Social, ya que la EPS no le viene prestando un servicio de salud completo, oportuno, continuo y suficiente, al negarle la autorización de los gastos de traslado, alimentación y hospedaje para ella y su acompañante; frente a este tema la Corte Constitucional ha señalado “ (...) el transporte es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación. En tal sentido, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud (...)

Con relación a la negativa de la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha dicho que se deben inaplicar las normas del Plan de Beneficios que excluyen determinados servicios cuando la ausencia de éste lleve **a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente**, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud. (negrilla del Juzgado)

Por lo antes expuesto y con fundamento en la jurisprudencia constitucional arriba señalada, quedó probado para el Despacho que la **EPS SAS ASMET SALUD** tiene el deber de prestar un servicio de salud completo a sus usuarios; con sujeción a los **principios de integralidad y continuidad**, debiendo suministrar a tiempo las citas médicas, los procedimientos, los medicamentos e insumos que requieran los pacientes y que le hayan sido ordenados por sus médicos tratantes, se encuentren incluidos o no en el POS.

Así las cosas, el Juzgado tutelaré a favor de la accionante **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. **1.115.948.721**, los derechos fundamentales **a la Salud en conexidad con la Vida en condiciones dignas, y a la Integridad personal** que reclama; en consecuencia, **Ordenará** a la entidad accionada **EPS SAS ASMET SALUD** para que si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que **AUTORICE** a favor de la paciente **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. **1.115.948.721**, de forma prioritaria, continua, y si dilación alguna todas las **CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CONTROLES** y demás por causa de las patologías que presenta, estas son, **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO)**.

⁸ T-158 de 2008.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PUERTO RICO – CAQUETÁ

De igual forma se ordenará a la **EPS SAS ASMET SALUD** para que dentro del mismo término, **AUTORICE** en caso de tener pendiente los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE y ALIMENTACION** tanto para la paciente como para un **acompañante**, servicios en salud que deberán autorizarse cada vez que la paciente los requiera, los cuales deben darse ida y regreso desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá hasta Florencia, Caquetá y/o a cualquier otra ciudad con el fin de que la usuaria pueda cumplir con las citas, controles, procedimientos médicos de carácter especializados u otros que no estén al alcance del municipio donde actualmente vive; con el fin de garantizar su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, debido a las múltiples patologías que presenta, esto es, **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO)**.

Por otro lado, se **ordenará** a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a la paciente un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera la paciente con el fin de superar o mitigar los efectos de las dolencias que la aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a las patologías **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO)**, además de las que se presenten por causa de estas mismas.

Por no encontrar el Juzgado responsabilidad por parte de la Secretaria De Salud Departamental del Caquetá, y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se ordenará su desvinculación del presente tramite tutelar.

Conforme a lo anteriormente expuesto el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO RICO, CAQUETA, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela interpuesta por la señora **ESMERALDA MERCHAN ANTURI** identificada con C.C. No.1.115.348.915, en representación de su hermana **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. 1.115.948.721, por vulneración de sus derechos fundamentales **a la Salud, a la Vida en condiciones dignas y a la Integridad personal**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **ASMET SALUD EPS SAS, ASMET SALUD** para que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de **cuarenta y ocho (48) horas contadas** a partir de la notificación de esta providencia, realice los trámites correspondientes para que en caso de tener servicios pendientes **AUTORICE** a favor de la paciente **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. 1.115.948.721, de forma prioritaria, continua, y si dilación alguna todas las **CITAS MÉDICAS CON ESPECIALISTAS, EXAMENES, PROCEDIMIENTOS MEDICOS, CONTROLES** y demás, por causa de las patologías denominadas **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO)**.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD** para que dentro del mismo término, **AUTORICE** a favor de la actora **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. 1.115.948.721, en caso de tener pendiente, los gastos de **TRANSPORTE, HOSPEDAJE y ALIMENTACION** tanto para la paciente como para un **acompañante**, servicios en salud que deberán autorizarse cada vez que la paciente los requiera, los cuales deben darse ida y regreso desde el Municipio de Puerto Rico, Caquetá hasta Florencia, Caquetá y/o a cualquier otra ciudad con el fin de que la usuaria pueda cumplir con las citas, controles, procedimientos médicos de carácter especializados u otros que no estén al alcance del municipio donde actualmente vive; con el fin de garantizar su derecho a la salud en conexidad con la vida Digna, debido a las múltiples patologías que presenta, esto es, **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO).

CUARTO: ORDENAR a la **EPS SAS ASMET SALUD** que en lo sucesivo deberá prestar a la paciente **MAYERLI MERCHAN ANTURY** identificada con C.C. No. **1.115.948.721**, un servicio de **salud integral**, debiéndose autorizar los procedimientos médicos, tratamientos, medicinas, insumos y demás servicios que requiera la paciente con el fin de superar o mitigar los efectos de las dolencias que la aquejan en su salud, además de las que se deriven de éstas; se encuentren o no incluidos en el Plan obligatorio de Salud, debido a las patologías **TRASTORNO MENTAL NO ESPECIFICADO, HIPOACUSIA NO ESPECIFICADA, PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA LIMITACION DE LAS ACTIVIDADES DEBIDO A DISCAPACIDAD Y OTROS TIPOS DE RETRASO MENTAL PROFUNDO (DETERIORO DEL COMPORTAMIENTO DE GRADO NO ESPECIFICADO)**, además de las que se presenten por causa de estas mismas.

QUINTO: DESVINCULAR del presente trámite tutelar a la Secretaria de Salud Departamental del Caquetá y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, conforme lo expuesto en providencia.

SEXTO: Notifíquese a las partes e intervinientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: Contra el presente fallo, procede el recurso de Impugnación, en caso de no ser impugnado, envíese a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f17bb6bcd775dfd3bf2ffa09b39f64bd180a126e8955cb9b1d0321da80c53f**
Documento generado en 17/05/2022 02:58:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO: BERTILDA MUÑOZ CELIS identificada C.C.26.645.066 Y
CELIS MUÑOZ CELIS identificada con C.C.N. 26.644.462;
DEMANDANTE: JESSICA LORENA CHICA FLORIANO
APODERADA: DRA. JESSICA LORENA CHICA FLORIANO
Radicación: 18592-4089-002-2021-00052-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.263

Atendiendo la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada Judicial de la parte demandante, y de conformidad con las certificaciones expedidas por la empresa de Correo Certificado INTER-RAPIDISIMO S.A con GUA No. 9148389634 de fecha 04/19/2022 y SERVIENTREGA S.A guía No. 2143530909 de fecha 20 de abril/2022; el Juzgado **ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO** de las demandas **BERTILDA MUÑOZ CELIS** identificada C.C.26.645.066 y **CELIS MUÑOZ CELIS** identificada con C.C.N. 26.644.462, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **06 de agosto de 2021**; para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**. Igualmente se ordenará quitar la privacidad del presente proceso en TYBA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5f3a083c8e6dbafdf37484cf255a0dbe6ff9a5a083e4c4c8828e2d7d2fd0343**

Documento generado en 17/05/2022 02:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF. PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
APODERADO: DR. HUMBERTO PACHECO ALVAREZ
DEMANDADO: GUSTAVO CAMPOS TROCHEZ
Radicación: 18592-4089-002-2021-00101-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No.264

Atendiendo la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado Judicial de la parte demandante, y de conformidad con la certificación expedida por la empresa de Correo Certificado 4-72 con GUA YP004496038CO de fecha 11/11/2021; el Juzgado **ORDÉNAR EL EMPLAZAMIENTO** del demandado **GUSTAVO CAMPOS TROCHEZ** identificado con C.C.N.1.115.943.714, conformidad con lo establecido en el artículo 293 del Código General del Proceso, con el fin de que comparezca dentro del término de **quince (15) días** contados a partir de la publicación del emplazamiento, de forma personal o a través de apoderado, a recibir notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha **08 de octubre de 2021**; para lo cual se elaborará la lista de las personas emplazadas que deben ser notificadas personalmente y se publicará por la página web de la Rama Judicial, y en Registro Nacional de Personas Emplazadas- TYBA, para que se corran los términos de ley, lo anterior dando aplicación a lo dispuesto en el **artículo 10 del Decreto 806 de 2020**. Igualmente se ordenará quitar la privacidad del presente proceso en TYBA.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bff5c9a120324834541f16b7cbb4aa1f9b6c8627c81a1970ef8c9c56fa2dd96c**

Documento generado en 17/05/2022 02:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

Puerto Rico, Caquetá, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ROSEMBERG GIL FORERO
APODERADO: Dr. HERNANDO GONZALEZ SOTO
DEMANDADS: SANDRA MILENA ESCOBAR REYES Y OTRA
RADICACION: 185924089002-2021-00083-00

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.262

Mediante escrito que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el desistimiento de la demanda seguido en contra de la señora **SANDRA MILENA ESCOBAR REYES** identificada con C.C.N.30.519.713; pedimento que desde ya el Juzgado accederá, en razón a que aún no se ha proferido sentencia dentro del presente proceso, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso

De igual forma, la parte actora solicita se tenga por Notificada por Conducta concluyente a la señora LUZ STELLA SEPULVEDA identificada con C.C. 24.527.677, quien señala haber recibido la demanda, junto con los anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra, refiriendo además que renuncia a los términos de pagar y excepcionar.

Por otro lado, se informa que se pactó la obligación en la suma DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$10.303.000,00) los cuales se pagaran dentro de los 6 meses siguientes, en cuotas de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00) y que en caso de inconvenientes en su pago, se puede prorrogar por el mismo periodo, sin causarse ningún interés adicional, se cancela únicamente lo pactado; solicitándose cancelar el embargo y los remanentes que existieren en el proceso, y se oficie al pagador nominador del instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, Seccional Caquetá, para que se cancelen los descuentos a cargo de la funcionara LUZ STELLA SEPULVEDA AGUDELO.

Por último se pide, suspender el proceso por el término de 6 meses a partir desde agosto 10 de 2022 hasta febrero 10 de 2023, señalando que renuncian a los términos de notificación y ejecutoria del auto que sea favorable a sus pedimentos.

Conforme lo peticionado, el Juzgado tendrá por Notificada por Conducta concluyente a la señora LUZ STELLA SEPULVEDA identificada con C.C. 24.527.677, en los términos aquí indicados.

Téngase por pactada la obligación que se ejecuta en este proceso en la suma DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$10.303.000,00) los cuales se pagaran dentro de los 6 meses siguientes, en cuotas de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00), término que podrá ser prorrogado por el mismo periodo, en caso de presentarse algún inconveniente en su pago, sin que se cause ningún interés adicional, cancelándose únicamente lo pactado.

Por otro lado se ordenará cancelar el embargo y remanentes decretados dentro del proceso. Oficiese al pagador nominador del instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, Seccional Caquetá, para que se cancelen los descuentos a cargo de la funcionara LUZ STELLA SEPULVEDA AGUDELO.

Por último, ordénese la suspensión del proceso por el término de 6 meses, a partir del 10 de agosto/2022 hasta febrero 10 de 2023.

Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria de este auto por pedimento de los interesados.

Conforme lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTESE el **desistimiento** de las pretensiones de la demanda seguida en contra de la señora **SANDRA MILENA ESCOBAR REYES** identificada con C.C.N.30.519.713, de conformidad con lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO – CAQUETÁ

SEGUNDO: TENGASE por Notificada por Conducta concluyente a la señora **LUZ STELLA SEPULVEDA AGUDELO** identificada con C.C. 24.527.677, quien señala haber recibido la demanda, junto con los anexos y el auto que libró mandamiento de pago en su contra; y acéptese la renuncia a los términos de pagar y excepcionar.

TERCERO: ACÉPTESE el acuerdo de pago de la obligación en la suma **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL PESOS (\$10.303.000,00)**; pagaderos dentro de los 6 meses siguientes, a este auto, en cuotas de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00)**, en caso de inconveniente en el pago, prorróguese el pago por el mismo periodo, sin causarse ningún interés adicional,

CUARTO: ORDENESE la cancelación de las medidas de embargo decretadas dentro del proceso en contra de la demandada **LUZ STELLA SEPULVEDA AGUDELO** identificada con C.C. 24.527.677. Oficie al pagador nominador del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, Seccional Caquetá, comunicándose la cesación de los descuentos.

QUINTO: ORDENESE la suspensión del proceso por el término de 6 meses, a partir de 10 de agosto/2022 y hasta 10 de febrero/2023.

SEXTO: Acéptese la renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Klisman Rogeth Cortes Bastidas
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Puerto Rico - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ca83e0143f89e52b891fa06d45f29ab38e52ea81897fe847491532eb3cafc7**

Documento generado en 17/05/2022 02:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>